



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	Objeción al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	Leidy Tatiana Arias Jiménez
CONVOCADOS:	Bancolombia S.A.S. y otros
RADICADO:	05-001-40-03-018- 2022-01340 00
DECISIÓN:	Declara prospera objeción

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta del pasado **02 de diciembre del presente año** a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de las objeciones propuestas por el acreedor **Bancolombia S.A.** dentro de la solicitud de negociación de deudas que propuso la deudora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** ante **el Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos **534 y 552 del Código General del Proceso**, este Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre del presente año, **el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**, aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante incoado por la señora **Leidy Tatiana Arias Jiménez**.

Realizadas las notificaciones del caso, el día **28 de octubre del presente año** se dio trámite a la audiencia de negociación de deudas, a la cual asistieron: **Superintendencia de Industria y Comercio, Bancolombia S.A., Carlos Alberto Palacio Escobar, EPS Salud Total S.A., COMFAMA y el Municipio de Medellín**. De igual forma, allí se dejó constancia de la inasistencia de los siguientes acreedores: **VENFI, EPS Suramericana S.A. y Calzatodo**, conforme al acta de la referida audiencia.

Dentro del trámite de negociación de deudas, su operadora dio apertura al control de legalidad según su facultad prevista en **el párrafo del artículo 537 del Código General del Proceso**, en donde el acreedor **Bancolombia S.A.** presentó incidente de nulidad por considerar que la deudora es persona comerciante y, por lo tanto, la operadora de la Insolvencia carece de competencia funcional; a dicha solicitud de nulidad

se le dio traslado a las partes, quienes procedieron a sustentarla y pronunciarse sobre el particular (Cfr. Fols. 175 al 205 del Archivo 1° del Expediente Digital).

A su vez, dicho incidente fue resuelto en audiencia del **15 de noviembre del presente año**, en donde la operadora la declaró impróspera.

Ante tal determinación, el apoderado del deudor presentó la objeción de la referencia, afirmando, básicamente, que, de conformidad con lo expuesto en la solicitud de negociación de deudas, la señora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** ha ejercido actividades comerciales, por lo menos, desde el año 2017, y por ellas fue que adquirió los préstamos a título personal que constituyen las obligaciones que relacionó dentro de la solicitud que presentó al Centro de Conciliación.

Sobre el particular, exalta que la deudora afirmó dentro de la solicitud de negociación de deudas que en el año 2019, entregó el local en el cual ejercía su actividad mercantil, no obstante, el 19 de julio del 2022 renovó su matrícula mercantil, y no procedió con su cancelación sino hasta el 22 del mismo mes y año; amén de que tampoco explicó las actividades a las cuales se dedicó durante los años 2020 y 2021, ni las razones por las cuales no renovó dicha matrícula mercantil en tales anualidades, por lo cual, no se sabe si realmente no existió continuidad en el ejercicio de las actividades comerciales.

Finalmente, agrega que de conformidad con las declaraciones del acreedor **Carlos Alberto Palacio Escobar**, la deudora también se encuentra atendiendo un negocio con la maquinaria que aquél le enajenó en un local comercial diferente a aquél del cual era propietaria, principalmente a través de su hermano, por lo cual, ha existido continuidad en el ejercicio de la actividad comercial que presuntamente dejó de realizar en el año 2019 a través de un tercero o por interpuesta persona.

Una vez efectuado el traslado de rigor, la apoderada de la deudora se pronunció indicando al Despacho que la deudora carece de la calidad de comerciante por las razones fácticas que expuso en la solicitud de negociación de deudas. Además, tampoco se configuran las presunciones de comerciante que se encuentran descritas en **el artículo 13 del Código de Comercio**, toda vez que ella carece de registro mercantil, no posee un establecimiento de comercio abierto al público, y tampoco se anuncia como tal.

Explica que no se desconoce la calidad de comerciante que anteriormente tuvo la deudora, sin embargo, reitera que ella no ejerció el comercio durante los años posteriores al 2019, y la renovación de su matrícula mercantil correspondió a que, previo a su cancelación, debía efectuar dichos pagos, lo cual dice encuentra respaldo en el Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, en donde se señala que el último año de renovación fue en el 2019.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el **artículo 550 del Código General del Proceso**, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes:

En una **primera**, se debate sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibidem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La **segunda**, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

Así, cuando el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, es para que precisamente, en ejercicio de su derecho de contradicción, cualquiera de los acreedores que se encuentre en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, formule sus objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, **el Juez Civil Municipal** será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en **el artículo 552 del Código General del Proceso** que dispone: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia

continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

En este orden de ideas, según la prueba que obra en el trámite *-ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-*, se estudiarán las controversias planteadas respecto a la condición de persona natural no comerciante del deudor de conformidad con **los numerales 1° y 3° del artículo 550 y 552 del Código General del Proceso.**

2.- Revisados los argumentos de la objeción que presentó el acreedor **Bancolombia S.A.**, el Juzgado advierte que pretende cuestionar la calidad de persona natural no comerciante de la deudora **Leidy Tatiana Arias Jiménez**, pues contrario a lo que afirmó bajo la gravedad de juramento en su solicitud de negociación de deudas, ella sí es comerciante al haberse encontrado inscrita en el registro mercantil, inclusive, hasta el mes de julio del presente año; a la par, que se encuentra ejerciendo el comercio mediante interpuesta persona conforme a lo descrito en **el inciso 2° del artículo 10° del Código de Comercio**, pues explica que de conformidad con lo dicho por el acreedor **Carlos Alberto Palacio** ella aún se encuentra ejerciendo actividades comerciales en un Local comercial diferente a aquél del cual era propietaria mediante su padre y/o hermano.

Fíjese entonces que con la solicitud del trámite de negociación de deudas que fue presentado el pasado 20 de septiembre del presente año (Cfr. Fol. 1 y S.S. del Archivo 1°), la señora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** manifestó la gravedad de juramento que era una persona natural, que si bien *"(...) en el año 2017 quise emprender haciendo puertas y ventanas de cerrajería, en un principio todo marchaba bien, y estaba generando muy buenos ingresos por lo cual adquirí préstamos a título personal. Pero en el año 2019 las ventas empezaron a bajar y a tener problemas de toda índole porque la productividad era mínima y los gastos cada día subían más (...)*

Actualmente, estoy en el último semestre de administración financiera, por lo tanto, los ingresos que genero son como independiente dando asesorías financieras, pero solo me alcanzan para mis gastos básicos de subsistencia, ya que mi esposo está desempleado y es a mi quien le toca asumir los gastos”.

Adicionalmente, si bien existe discusión respecto a la actualidad de la connotación de comerciante de la deudora, sí existe acuerdo en que, al menos desde el año 2017 al 2019, la señora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** lo fue, pues se tiene conocimiento de que era la propietaria del establecimiento de comercio **Dobladora y Cerrajería JYC**, que se identificaba con **matrícula mercantil N° 153466** de la Cámara de Comercio Aburra Sur; por este simple hecho, inclusive, se puede dar aplicación a la presunción consagrada en **el artículo 13 del Código de Comercio**, con relación a que ella es una persona que

se dedicó profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles durante la vigencia de su inscripción en el Registro Mercantil.

Ahora, se debe tener en cuenta que dicha presunción se extendió hasta **el 22 de julio del presente año**, fecha en la cual la deudora procedió con la cancelación de su registro mercantil y del establecimiento comercial que era de su propiedad, lo cual efectivamente, en principio, significó que ella podía acudir al trámite de negociación de deudas que se encuentra reglamentado en **los artículos 531 y S.S. del Código General del Proceso**; no obstante, existen circunstancias particulares que deben ser resaltadas con relación a dicho proceder y que, efectivamente, fueron puestas de presente por parte de **Bancolombia S.A.** y del acreedor **Carlos Alberto Palacio Escobar**.

La primera de ellas, es que la mayoría de obligaciones que adquirió la deudora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** fueron contraídas, precisamente, bajo la presunción de su calidad de comerciante. Esto es así, precisamente, porque la totalidad de obligaciones que relacionó en su solicitud de negociación de deudas fueron adquiridas con posterioridad **al 02 de enero del 2019 y hasta antes del 22 de julio del 2022**, fecha en la cual canceló su inscripción al Registro Mercantil.

A su vez, es cierto que la calidad de comerciante no se encuentra determinada, particularmente, por el hecho de hallarse inscrito en el Registro Mercantil o por tener un establecimiento de comercio abierto, pues recálquese que **el artículo 10° del Código de Comercio** expresamente dispone que únicamente será comerciante la persona que profesionalmente se ocupa en alguna actividad que la Ley considera mercantil, sin embargo, sí correspondía en este caso a la deudora desvirtuar dicho manto o presunción comercial, es decir, si la deudora afirmó con la solicitud de negociación de deudas que desde el 2019 no se dedicaba de forma profesional al ejercicio de actos comerciales, le correspondía probar, precisamente, dicho supuesto de hecho, pues en su contra sopesaba una presunción legal según **el artículo 13 Ídem**.

Y frente a esta precisa carga, el Juzgado considera que no se aportaron los suficientes elementos de convicción para desvirtuar la presunción legal que existía en contra de la deudora, precisamente, porque más allá de afirmar que desde el 2019 renunció a la actividad comercial que prestaba en su Establecimiento de Comercio no explicó por qué la renovación y cancelación de su matrícula mercantil se hizo, precisamente, en el mes de julio del presente año, meses antes a la presentación de la solicitud de negociación de deudas, a pesar de que ella no se reputa comerciante, inclusive, desde el año 2019.

A la par, dentro del término de traslado de la objeción promovida por **Bancolombia S.A.** tampoco se aportaron elementos probatorios que otorgarán claridad con relación a las actividades productivas y profesionales que desempeñó la señora **Leidy Tatiana Arias**

Jiménez entre el 2019 y el 2022, periodo temporal en el cual se aduce abandonó el ejercicio del comercio y se dedicó a brindar asesorías financieras; inclusive, la presunción que sopesa en contra de la deudora también se adolece de las afirmaciones que en el marco de la audiencia de negociación de deudas efectuó el acreedor **Carlos Alberto Palacio Escobar**, en el sentido de que ella aún presta servicios en un local comercial diferente al que se encontraba inscrito ante el Registro Mercantil.

Entonces, en el Auto N° 03 del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, del pasado 15 de noviembre del 2022, se narra por parte de la operadora de la insolvencia que este último acreedor manifestó en audiencia "*(...) haberle vendido a la deudora y a su padre el establecimiento de comercio cerrajería en donde actualmente se opera con equipos soldadores evaluados en \$25.000.000*"; a su vez, la apoderada de la deudora manifestó en su pronunciamiento frente a la objeción que lo dicho por el acreedor convierte "*(...) a cualquier persona o familiar que se arrime a visitar al hermano o al padre, en un comerciante que ejerce a través de interpuesta persona, por ello podría inferirse de las afirmaciones de Bancolombia S.A., que por ejemplo, cualquier tipo de acercamiento que tenga una persona natural con una persona jurídica convierte a las personas naturales en comerciante; motivo por el cual, no podría ninguna persona natural ingresar al negocio del hermano*".

Es que, si bien de estos dichos no se logra concluir que la deudora se encuentra ejerciendo el comercio por interpuesta persona, pues de allí se torna imposible concluir que ella cuenta con un representante o apoderado que despliegue a nombre suyo actos mercantiles, sí ilustra al Juzgado sobre un rol activo que ella ha estado ejerciendo en otro establecimiento comercial; denótese entonces que finalmente no terminó siendo completamente claro el rol que la deudora ha tenido en el establecimiento de comercio de sus parientes, amén de que ella tampoco indicó cuál es, precisamente, dicho establecimiento comercial o, en general, otorgar claridad fáctica sobre el particular.

De las anteriores circunstancias se puede concluir que, contrario a lo aducido por la deudora, ella sí ostentaba la calidad de comerciante durante el periodo transcurrido en el año 2019 y 2022. A su vez, que la totalidad de las obligaciones que adquirió y hoy son objeto de negociación de deudas lo fueron, precisamente, con ocasión a dicha calidad, lo que eventualmente le impedía acudir al trámite previsto en **los artículos 531 y S.S. del Código General del Proceso**; es que no puede pasarse por alto que los pasivos de la deudora fueron adquiridos bajo la apreciación subjetiva de encontrarse ejerciendo el comercio de conformidad con **los artículos 10° y 13 del Código de Comercio**, máxime la existencia para entonces de un establecimiento de comercio que presuntamente constituyó su principal fuente de explotación económica al no haberse probado lo contrario.

Frente a esto último, es indistinta la afirmación que realiza la apoderada de la deudora al manifestar que sus obligaciones fueron adquiridas a título personal como persona natural y no jurídica, pues precisamente aquella pudo hacerse deudora de los acreedores, como persona natural, pero en ejercicio de actividades mercantiles, tal cual se desarrolló con anterioridad en la presente providencia.

No puede olvidarse que expresamente **el artículo 532 del Código General del Proceso** dispone que el trámite de negociación de deudas y la liquidación por insolvencia allí previsto se aplica, únicamente, a las personas naturales no comerciantes. Y sobre el particular, también se torna procedente traer a colación lo dicho por **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5860 del 2017**, en donde dijo lo siguiente de cara a un caso que guarda similitudes fácticas con el hoy analizado:

"5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes».

En resumen, se reitera, con todo lo expuesto con antelación, se concluye que la señora **Leidy Tatiana Arias Jiménez** no cumple con las condiciones para adelantar el proceso de insolvencia mediante este trámite y no es **el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**, el competente para ello,

en razón a su condición de comerciante por la razones expuestas, y en ese orden de ideas, se declarará probada la objeción propuesta por el acreedor **Bancolombia S.A.**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,**

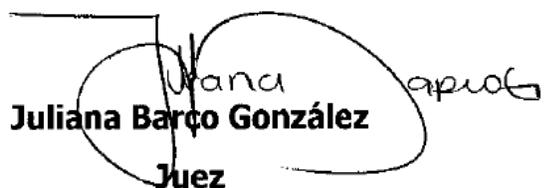
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por el acreedor **Bancolombia S.A.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se advierte que conforme a la calidad de comerciante la deudora **Leidy Tatiana Arias Jiménez,** el Centro de Conciliación de **la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS** no es el competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir la deudora al procedimiento establecido en **la Ley 1116 del 2006,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 13 dic 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6e7e851d39736a2505805b32b903b6a8c85fe721ecc4bc934583f08b23884**

Documento generado en 12/12/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>